



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, veintiuno (21) de agosto dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00040-00.
Demandante: MARIA SOCORRO ROBAYO MOTTA
Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA – EMSERPA E.S.P.-

**REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)**

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El artículo 162 del CPACA establece:

Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.
2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones (...)
3. (...)"

De lo anterior le Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante dentro del acápite de los hechos a folio 2 y 3 del expediente establece *en el numeral 5 que para la época de julio y agosto de 2012 nuevamente la vivienda de demandante presentó graves averías en paredes y piso por causa de fallas que quedo en dicho terreno por consecuencia de la construcción de un pozo húmedo, cajas de válvulas realizado por el MUNICIPIO DE ARAUCA Y EMSERPA E.I.C.E. ESP creando grandes grietas que se divisa de un lado a otro.*

Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A el cual estipula:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María del Socorro Robayo Motta

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00040-00

REPARACION DIRECTA

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)

De los preceptos normativos enunciados anteriormente, se puede deducir que se hace necesario por parte del demandante demostrar y establecer con claridad los hechos de la demanda y la fecha en que se tuvo conocimiento del presunto daño causado, a fin de que el Despacho pueda verificar el fenómeno de la caducidad, pues como se puede evidenciar dentro del contenido de la demanda no existe fecha exacta de la ocurrencia del presunto daño.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162-6 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María del Socorro Robayo Motta

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00040-00

REPARACION DIRECTA

operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor¹

El Despacho encuentra dentro del análisis de la demanda, que se establece como cuantía (fls 2 y 4) las siguientes sumas:

Daño material; Para la reparación general de la vivienda de mi
poderdante se estima en \$18.060.000.00
Perjuicios de desvalorización: Se estima en un 40% del perjuicio
material , o sea..... \$7.224.000.00
GRAN TOTAL \$24.284.000.00

Sumas anteriormente enunciadas de lo cual esta Judicatura podría pensar que son arbitrarias, por lo que el Despacho solicitará se razone debidamente dicha sumas a fin de que haya claridad en el presunto daño causado y reclamado.

ANEXOS DE LA DEMANDA:

El artículo 166 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como anexo obligatorio que debe acompañarse a la demanda “La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

En el caso de autos se tiene que una de las entidades demandadas es la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA –EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.-, sin que se haya aportado como anexo a la demanda, el certificado de

1.Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Dr. Wilson Arcila Arango, Expediente N°: 810012331003-2011-00060-00, 28 de marzo de 2012.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María del Socorro Robayo Motta

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00040-00

REPARACION DIRECTA

existencia de la persona jurídica demandada ni su representación legal, tal como lo exige la norma citada.

MEDIO MAGNETICO

Por otra parte se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María del Socorro Robayo Motta

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00040-00

REPARACION DIRECTA

mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato pdf; el archivo que contiene la demanda no se encuentra suscrito por el apoderado de las parte demandante, puesto que la norma transcrita es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda,; luego el formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB)

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane lo manifestado anteriormente y así proceder al estudio de su admisión, *so pena* de **rechazo**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO ROBAYO MOTTA** a través de apoderada, en contra del MUNICIPIO

Calle 21 No. 21-32 Teléfono 8855157
Arauca - Arauca



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María del Socorro Robayo Motta

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00040-00

REPARACION DIRECTA

DE ARAUCA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA E.I.C.E. ESP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **YUNES GERLEIN MARTINEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.771 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No.209.235 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza

Calle 21 No. 21-32 Teléfono 8855157
Arauca - Arauca

6